

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase: Pertenencia (Declarativo Verbal)

Radicado No. 255944089001-2022-00037-00

Demandante: Luis Alejandro Rojas Esguerra

Demandados: Herederos legítimos de Gregorio Urbano Velásquez Parrado y
Personas indeterminadas

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Jainer Alexander Moyano Aguilera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.141.279 de Quetame, y Tarjeta Profesional No. 357.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de Luis Alejandro Rojas Esguerra, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación.

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C. G. del P., en especial las disposiciones señaladas en el numeral 5º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 ibídem, la demanda deberá dirigirse en contra del titular de derecho real que fuere certificado por el Registrador de Instrumentos Públicos en el respectivo folio de matrícula del bien inmueble que se pretender usucapir; esto es, Urbano Velásquez, según se advierte del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394; no obstante, la demanda se dirige contra herederos legítimos de Gregorio Urbano Velásquez Parrado, persona distinta de la anotada en el certificado especial, de quien siquiera se aportó Registro Civil de Defunción, pues el allegado a los autos con el indicativo serial 06165602 corresponde a Urbano Gregorio Velásquez Parrado de quien por demás no se tiene certeza que se trate de la misma persona certificada por el Registrador de Instrumentos Públicos como titular del derecho real de dominio del predio objeto de la demanda, situación que no puede ser aclarada de manera oficiosa por parte del despacho, pues no se allegó la Escritura Pública en el cual esta persona intervenga en el acto, que permita constatar sin lugar a equívocos que se trata de Urbano Velásquez.

Ahora bien, tratándose de una persona fallecida el titular de derecho real del predio objeto de Litis, conforme lo enseña el art. 87 del Código General del Proceso, primeramente, deberá indicarse si se inició proceso de sucesión respecto del causante, pues la demanda deberá dirigirse en contra de estos en calidad de herederos y en el evento que no se haya iniciado y se ignoren los nombres de los herederos, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; en todo caso, de conocerse la existencia de algún heredero deberá indicarse su nombre y dirigir la demanda

en contra de estos y los indeterminados, a pesar de desconocer el lugar de domicilio y notificación de aquellos.

Corolario de lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder que le fue otorgado al apoderado judicial y que lo faculta para tramitar la demanda de pertenencia, para que se indique con exactitud contra quien se dirige la demanda, y, asimismo, subsanar los yerros del escrito introductorio frente a este particular aspecto.

De otra parte, aclárese los siguientes hechos, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 82 del C. G. del P.

- Respecto del primero, corríjase el nombre del titular del predio objeto de la Litis conforme a lo anotado en el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-4394.
- Respecto del segundo, aclárese el contenido del mismo teniendo en cuenta que menciona tres (3) fechas distintas en las cuales empezó a ejercer posesión del predio que se pretende usucapir.
- Respecto del cuarto, enumérese y clasifíquese en debida forma, teniendo en cuenta que plantea diferentes situaciones fácticas en el mismo hecho; pues una cosa es la plena identificación del inmueble que se pretende usucapir y otra muy distinta los actos de señor y dueño que ha ejercido en el predio.
- Respecto de los hechos contenidos en los numerales: de una parte, tercero (3), inciso primero del cuarto (4) y, sexto (6), y, de otra parte, inciso segundo del numeral cuarto (4) y octavo (8), respectivamente, adecúese el contenido de los mismos para que estos no resulten repetitivos.

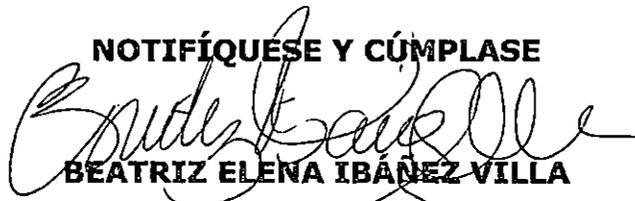
En cuanto a la pretensión primera, adecúese la misma teniendo en cuenta que no especifica el tipo de acción que pretende incoar para que se declare a nombre de Luis Alejandro Rojas Esguerra parte del predio rural denominado Finca Altamiza. Es de anotar, que conforme lo prevé el art. 82 del Código General del Proceso la demanda debe indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En lo que se refiere a medios de prueba, omite allegar la certificación catastral de la fecha 04/04/2022 a que se refiere el literal b) de solicitud de documentos, pues el certificado aportado que registra esa fecha es el de tradición de matrícula inmobiliaria No. 152-4394 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza.

De otra parte, deberá corregir en el evento que se trate de error mecanográfico las pruebas relacionadas en los literales e) y f) del capítulo de documentos del acápite de pruebas; dado que los registros civiles de defunción que dice aportar de Gregorio Urbano Velásquez y Esau Velásquez, respectivamente, no corresponden a los allegados con la demanda, pues de los mismos se lee Urbano Gregorio Velásquez Parrado y José Esau Velásquez Rubio; o en su defecto, de no tratarse de estos allegar los correspondientes.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO N° 0021. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy **27-MAYO-2022** a la hora de las 8 a.m. desfijado 5 p.m.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria